PCES

GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 363 -2013-PR-GR PUNO

PUNO, 02 SEP 2013

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el expediente administrativo con registro N° 6861, que contiene el recurso de reconsideración presentado por el administrado **PERCY RODRIGUEZ BARRIENTOS**;

CONSIDERANDO:

Que, a través del documento de vistos, el administrado PERCY RODRIGUEZ BARRIENTOS, interpone recurso impugnatorio de reconsideración contra el acto administrativo contenido en la Resolución Ejecutiva Regional N° 307-2013-PR-GR PUNO de fecha 12 de julio del 2013, solicitando declarar nulo el extremo de la sanción que le impone cese temporal por seis (06) meses;

Que, el administrado argumenta, entre otros aspectos, que el acto administrativo materia de impugnación, ha transgredido los principios de legalidad y el debido procedimiento, pretendiéndolo sancionar por presuntas irregularidades que no fueron acreditados en el presente procedimiento. Hace mención que no es posible que haya cometido la falta que se le imputa pues ha quedado demostrado que no ha existido orden de su superior jerárquico sobre la solicitud de nulidad de las Resoluciones de Gerencia Regional Nros. 188-2010-GR.DS.GR PUNO, 237-2010-GR.DS-GR PUNO, 236-2010-GR.DS-GR PUNO y 243-2010-GR.DS-GR PUNO;

GOBIERNO REGIONAL PUNO * PRESIDENCIA REGIONAL * VISACION

Que, por su parte, la Resolución Ejecutiva Regional N° 307-2013-PR-GR PUNO, dispuso la sanción de seis (06) meses cese temporal sin goce de remuneraciones al administrado PERCY RODRIGUEZ BARRIENTOS, al considerar que éste omitió, dentro del plazo pertinente, declarar la ineficacia de los actos administrativos señalados precedentemente, incumpliendo sus deberes funcionales, lo que permitió que el plazo para declarar la nulidad de oficio de las citadas resoluciones haya fenecido;

GOBIERNO REGIONAL V° B° DIRECCIÓN REGIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA PUNO

Que, sobre el particular se debe hacer mención que, el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en su artículo 150° precisa: *"Se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el Articulo 28° y otros de la Ley y el presente reglamento. La comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente."* Asimismo, el artículo 151° de la norma acotada señala que: *"Las faltas se tipifican por la naturaleza de la acción u omisión. Su gravedad será determinada evaluando las condiciones siguientes: a) Circunstancia en que se comete. b) La forma de comisión. c) La concurrencia de varias faltas. d) La participación de uno o más servidores a la comisión de la falta. e) Los efectos que produce la falta.";*

Que, cabe hacer mención también que, el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en su artículo 27 establece que: *"Los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad; sin embargo, su aplicación no será necesariamente correlativa ni automática, debiendo contemplarse en cada caso, no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor, constituyendo la reincidencia serio agravante (...). Una falta será tanto más grave cuanto más elevado sea el nivel del servidor que la ha cometido.";* norma concordante con el artículo 152° del Reglamento de la Ley, que preceptúa que: *"La calificación de la gravedad de la falta es atribución de la autoridad competente o de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, según corresponda. Los elementos que se consideran para calificar la falta serán enunciados por escrito.";*

Que, de la verificación de lo impugnado y lo resuelto, se debe hacer notar que, tal como lo menciona el acto administrativo cuestionado, las Resoluciones de Gerencia Regional Nros. 188-2010-GR.DS.GR PUNO, 237-2010-GR.DS-GR PUNO, 236-2010-GR.DS-GR PUNO y 243-2010-GR.DS-GR PUNO, fueron emitidas de manera irregular, correspondiendo en su momento dejarlas sin eficacia en mérito al procedimiento de nulidad de oficio. Sin embargo, también es cierto que la declaración de nulidad, no correspondía haber sido declarada mediante Resolución de la Gerencia Regional de Desarrollo Social (cargo que ostentaba el procesado) sino del superior jerárquico de éste, es decir de la Gerencia General Regional; por lo que en éste extremo, debe acogerse al cuestionamiento efectuado por el impugnante;

GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 363 -2013-PR-GR PUNO

PUNO, 02 SEP 2013

Que, no obstante lo anteriormente expuesto, debe indicarse que sí era parte de la competencia del administrado, dar cuenta a su superior jerárquico (Gerente General Regional) de la evidencia encontrada en torno a la contravención al ordenamiento jurídico de los actos administrativos contenidos en las resoluciones invocadas en el considerando segundo, máxime si el Informe Legal N° 076-2011-GR PUNO/ORAJ emitido por el entonces Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, del cual tuvo conocimiento el impugnante en su calidad de Gerente Regional de Desarrollo Social, informaba que se debería evaluar la pertinencia de declarar la nulidad de las citadas resoluciones, así como implementar las acciones de determinación de responsabilidades;

Que, por ende, el entonces Gerente de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, sí se encontraba en la obligación y estaba en la posibilidad de emitir un informe a su superior jerárquico a fin de que éste disponga la nulidad de los actos administrativos cuestionados, más aun si formaba parte de la Comisión Ad Hoc conformada por la Resolución Gerencial General Regional N° 009-2011 de la cual, incluso era Presidente;

Que, lo anteriormente expuesto, y a modo de conclusión, se debe colegir, que la responsabilidad del procesado, debe ser graduada en función a la real gravedad de la falta, a la reincidencia de la misma así como a la intencionalidad y perjuicio relevante, haciéndose notar que la omisión descrita en los párrafos precedentes fue la primera falta incurrida por el procesado en su calidad de Gerente de Desarrollo Social;

Que, igualmente, se debe hacer ver que la posibilidad de cuestionar la validez de los actos administrativos citados en el considerando segundo, aun se encuentra latente dado que la entidad, de conformidad al artículo 202°, numeral 202.4, de la Ley del Procedimiento Administrativo General cuenta con dos (02) años para solicitar, en la vía judicial, la nulidad de los actos administrativos anteriormente aludidos (que vencería en el mes de diciembre del 2013). Consecuentemente, al no haberse causado un perjuicio grave o irreparable, corresponde reconsiderar la graduación de la sanción impuesta y modificarla a una amonestación escrita; y

Estando a la Opinión Legal N° 283-2013-GR-PUNO/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En el marco de la funciones y atribuciones conferidas por los artículos 197° y 198° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783, Ley N° 27867 y su modificatoria Ley N° 27902;

GOBIERNO REGIONAL V° B° OFICINA REGIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA PUNO

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de reconsideración presentado por el administrado **PERCY RODRIGUEZ BARRIENTOS,** contra el acto administrativo contenido en la Resolución Ejecutiva Regional N° 307-2013-PR-GR PUNO en el extremo de variar la sanción inicialmente expuesta de cese temporal sin goce de remuneraciones hasta por seis (06) meses a AMONESTACIÓN ESCRITA; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PRESIDENCIA REGIONAL PUNO

MAURICIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
PRESIDENTE REGIONAL